

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

SANTAFE DE BOGOTA, COLOMBIA, 3 DE MARZO DE 1992

Los gobiernos de la República de Colombia y la República de Costa Rica.

Tomando en consideración que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es un problema de carácter integral y multilateral.

Reconociendo la naturaleza internacional del narcotráfico y sus delitos conexos.

Animados por el propósito de combatir todas y cada una de las etapas que comprende el tráfico ilícito de drogas.

Conscientes de que la lucha contra el narcotráfico requiere de la actuación conjunta y coordinada entre todos los Estados de la comunidad internacional.

Reiterando la importancia de la cooperación judicial en materia de intercambio de información y pruebas que puedan contribuir en las investigaciones y procesos que se sigan contra los narcotraficantes en el territorio de ambos Estados.

Teniendo en cuenta la necesidad de agilizar los mecanismos tradicionales de prestación de asistencia legal mutua, convienen en prestarse recíprocamente asistencia judicial, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

I. ALCANCE DE LA ASISTENCIA

A. Los gobiernos de Colombia y Costa Rica se prestarán asistencia legal y judicial mutua en las investigaciones y procedimientos relacionados con el narcotráfico o delitos conexos, estos últimos conforme con la tipificación establecida en sus respectivas legislaciones penales.

B. Dicha asistencia incluye:

1. La obtención o suministro de información para ser utilizada por las autoridades de investigación de cada Estado.
2. El suministro de documentos, expedientes y elementos de prueba o de copias o fotocopias debidamente certificadas de los mismos.
3. La recepción de testimonios o declaraciones de personas.
4. Cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por la legislación interna del Estado requerido.

II. AUTORIDADES CENTRALES

A. Cada uno de los gobiernos designará una autoridad central, a la que corresponde presentar y recibir las solicitudes a las que se refiere el procedimiento establecido en el presente memorando.

B. La República de Colombia designa como su autoridad central a la Secretaría General de la Presidencia o a las personas designadas por ella. La República de Costa Rica designa como su autoridad central al Ministerio de Justicia y Gracia o a las personas designadas por ella.

C. Para los efectos del presente memorando, las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí.

III. LIMITES DE LA ASISTENCIA

A. La autoridad central del Estado requerido

podrá negar la asistencia si el cumplimiento de la solicitud contrariare el orden público o pudiere perjudicar la seguridad u otros intereses esenciales similares del Estado requerido, o si encontrare que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir la adecuada evaluación o cumplimiento de la misma.

B. Antes de negar la asistencia de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad central del Estado requerido consultará con la autoridad central del Estado requirente sobre la posibilidad de conceder la asistencia con sujeción a las condiciones que la primera estime necesarias. Si la autoridad central del Estado requirente acepta la asistencia con sujeción a dichas condiciones, se entiende que se compromete a cumplir tales condiciones en los términos señalados por el Estado requerido.

C. Si la autoridad central del Estado requerido considera que el cumplimiento de una solicitud puede obstaculizar alguna investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, podrá denegar o aplazar el cumplimiento de la solicitud o condicionarlo en la forma que considere necesaria, previa consulta con la autoridad central del Estado requirente. Si la autoridad central del Estado requirente acepta la asistencia en forma condicionada, se entiende que se compromete a cumplir tales condiciones en los términos señalados por el Estado requerido.

IV. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

A. La solicitud de asistencia en materia de información y pruebas se formulará por escrito.

B. La solicitud deberá incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El nombre de la autoridad del Estado requirente encargada de la investigación, del proceso o del procedimiento a los que la solicitud se refiera.

2. La descripción del asunto y la índole de la investigación, del proceso o del procedimiento, con mención de los delitos a los que el asunto se refiera.

3. La descripción de las pruebas solicitadas, si ellas se conocieren, o de la información general o de la asistencia que se requiera.

4. El nombre, nacionalidad, dirección domiciliaria de la persona que deberá ser citada, cuando fuere pertinente.

C. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información y documentación:

1. La descripción de la forma en que se recibirán y harán constar los testimonios y declaraciones.

2. La lista de preguntas que se le formularán a los testigos.

3. La descripción de cualquier procedimiento especial que haya de seguirse en el cumplimiento de la solicitud.

4. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido para el mejor cumplimiento de la solicitud.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

A. La solicitud se cumplirá con sujeción a la legislación interna del Estado requerido. Sin embargo, se seguirá el método especificado en la solicitud, siempre y cuando no lo prohíba la legislación interna del Estado requerido o afecte su orden público.

B. La solicitud y los procedimientos de asistencia judicial son confidenciales. Si la solicitud no puede cumplirse sin revelar públicamente su existencia, la autoridad central del Estado requerido informará de ello a la autoridad central del Estado requirente para que ésta decida si la solicitud debe cumplirse.

C. La autoridad central del Estado requerido responderá a las preguntas que le formule la autoridad central del Estado requirente relativas al trámite del cumplimiento de la solicitud.

D. Las autoridades centrales podrán realizar consultas informales previas a la presentación formal de la solicitud de pruebas o información.

VI. GASTOS

El Estado requirente pagará todos los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, incluyendo los honorarios de los peritos y los gastos de traducción y transcripción.

VII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Toda información o prueba facilitada por las autoridades centrales tiene carácter confidencial.

VIII. COMPATIBILIDAD CON OTRAS DISPOSICIONES

La asistencia y los trámites establecidos en el presente memorando, no tienen la intención de impedir que cualquiera de los dos gobiernos asista al otro de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos Internacionales de los cuales sea parte o de su legislación interna. Los gobiernos también

podrán prestar la asistencia de acuerdo con cualquier acuerdo, convenio o práctica bilateral aplicable.

IX. CONSULTAS

Las autoridades centrales celebrarán consultas en fechas acordadas conjuntamente, con el fin de incrementar la eficacia del presente Memorando. Las autoridades centrales también podrán adoptar otras medidas prácticas que faciliten la aplicación del presente memorando.

X. VIGENCIA Y TERMINACION

El presente memorando entrará en vigor el día de su firma. Los gobiernos podrán darlo por terminado en cualquier momento, mediante acuerdo mutuo y por escrito.

La terminación surtirá efecto en seis (6) meses contados a partir de la fecha de la comunicación.

Firmado en Santafé de Bogotá, D.C., a tres (3) días del mes de marzo de 1992, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el gobierno de la
República de Colombia

Noemi Sanin de Rubio
Ministra de Relaciones
Exteriores

Por el gobierno de la
República de Costa Rica

Bernd H. Niehaus Q.
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto